

Honorable Magistrado:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

E. S. D.

Referencia: Medio de control Nulidad Electoral  
Demandante: Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular (UNIDIPOLO)  
Demandados: Luz Helena Fonseca Castillo como Consejero en la Embajada de Colombia en Ecuador y Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Asunto: Demanda

**María Camila García Serrano**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.108.589 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 161.811 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de **La Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular (UNIDIPOLO)**, conforme al poder conferido por su representante legal, **María Angélica García Yatte**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.869.422 de Bogotá, acudo ante este Honorable Tribunal en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contenido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que sea declarada la nulidad del **Decreto No. 2152** expedido y publicado en el Diario Oficial el 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se designó en provisionalidad a la señora **Luz Helena Fonseca Castillo como Consejero en la Embajada de Colombia en Ecuador**.

#### I. LAS PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad del **Decreto No. 2152** expedido el 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se designó en provisionalidad a la señora **Luz Helena Fonseca Castillo como Consejero en la Embajada de Colombia en Ecuador**.

**SEGUNDA:** Que se exhorte al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se abstenga de realizar nuevamente nombramientos que desconozcan el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 y en ese orden de ideas, únicamente designe en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando esté debidamente acreditado que no es posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular y así se motive en el acto de nombramiento.

#### I. HECHOS Y OMISIONES

**PRIMERO:** El 13 de diciembre de 2023, el Ministro de Relaciones Exteriores expidió el **Decreto 2152 de 2023** mediante el cual se designó en provisionalidad a la señora **Luz Helena Fonseca Castillo como Consejero en la Embajada de Colombia en Ecuador**

**SEGUNDO:** El cargo de Consejero, en el cual fue nombrada la demandada en provisionalidad, es un cargo de Carrera Diplomática y Consular.

**TERCERO:** La señora **Luz Helena Fonseca Castillo** no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular, por lo que su nombramiento debió ajustarse al artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, en el sentido de que para realizarlo era necesario agotar primero todas las opciones que este mismo Decreto contempla para proveer ese cargo con funcionarios de carrera, pues la norma indicada dispone que se puede designar en provisionalidad a personas que no pertenezcan a la

carrera, cuando no sea posible designar en estos cargos a funcionarios de carrera, condición que el Ministerio debe acreditar y no lo hizo en el caso particular.

**CUARTO:** El Ministerio de Relaciones Exteriores no motivó el acto demandado en la imposibilidad de nombrar a personal de Carrera de conformidad con las opciones que contempla el Decreto Ley 274 de 2000 o Estatuto de la Carrera Diplomática para proveer el cargo de Segundo Secretario, con funcionarios de carrera, infringiendo así el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, así como las normas constitucionales y legales que orientan el principio del mérito y la protección a los derechos de carrera de quienes pertenecen a ésta, lo cual también será objeto de desarrollo en los siguientes acápite.

**QUINTO:** Con el propósito de identificar la cantidad de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraban disponibles para ocupar el cargo de Consejero para el 13 de diciembre de 2023, UNIDIPLLO radicó derecho de petición mediante el correo electrónico [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co) a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 29 de enero de 2024, para que remitiera la siguiente información:

“1. Certificar que no era posible nombrar funcionarios de carrera diplomática en el cargo de **Consejero en la Embajada de Colombia en Ecuador**, para lo cual deberá dar constancia de que en la carrera diplomática y consular no había:

- a. Funcionarios de carrera disponibles para ser nombrados en el referido cargo, tal como lo exige el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000;
- b. Funcionarios de carrera en el cargo de Consejero, al 13 de diciembre de 2023, que cumplieran el tiempo de alternación para ser trasladados a prestar sus servicios en esa u otras sedes externas de la planta global del Ministerio (Decreto Ley 274 de 2000);
- c. Funcionarios en el cargo de Consejero de Carrera Diplomática y Consular que, a 13 de diciembre de 2023, se encontraban cumpliendo su alternación en las sedes internas de la planta global del Ministerio, pero podían ser designados para prestar sus servicios en la Embajada de Colombia en Ecuador, por aplicación de la excepción a los lapsos de alternación consagrada en el literal b. del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 y/o el literal b del artículo 37 concordante con el inciso segundo del artículo 40 ibídem;
- d. Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, a 13 de diciembre de 2023, se encontraban comisionados en cargos inferiores a su escalafón, toda vez que la Corte Constitucional ha reiterado que las comisiones en cargos inferiores deben ser excepcionales y están llamadas a concluir inmediatamente haya cargos disponibles dentro de la categoría que ostenta el funcionario comisionado por debajo de su rango en el escalafón;
- e. Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular escalafonados por encima o por debajo del rango de Consejero, que podían ser comisionados para prestar sus servicios en dicho cargo, en aplicación del literal a. del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 que regula las comisiones para situaciones especiales;
- f. Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que se encontraban cumpliendo su alternación en planta externa y, a 13 de diciembre de 2023, ya llevaban más de 12 meses asignados a su respectiva sede, razón por la cual podían ser designados para ejercer otro cargo en el exterior, según lo permite el parágrafo único del artículo 37 ibídem y tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado en copiosa jurisprudencia.

1. Copia de la hoja de vida la señora **Luz Helena Fonseca Castillo** y los soportes que acreditan que cumple con los requisitos del cargo para el cual fue designada en provisionalidad.

A la fecha de presentación de la demanda no se había recibido respuesta a la información solicitada a pesar de que, por tratarse de un derecho de petición de información, el CPACA contempla como plazo el de 10 días hábiles para responderlo, los cuales vencieron el pasado 12 de febrero de 2024.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 2.1. Cargos que se invocan contra el acto acusado

#### 2.1.2. Infracción de las normas en que debería fundarse

Previo al desarrollo de las normas infringidas y el concepto de la violación, me permito recordar la naturaleza especial que tiene este medio de control de nulidad electoral como mecanismo para la protección del principio democrático, lo que exige por parte del juez electoral el ejercicio de un rol trascendental como garante del sistema democrático que se funda, entre otros, en los principios de transparencia, igualdad y legitimidad institucional, como lo mencionó el Consejo de Estado, Sección Quinta, en la providencia de 7 de junio de 2016<sup>1</sup> que me permito citar, en lo pertinente:

“Es importante señalar que el sistema democrático se funda, entre otros, en los principios de transparencia, igualdad y legitimidad institucional, que imponen desde la perspectiva de la función asignada al juez electoral su defensa.

En esa tarea, lo lógico es que este juez esté llamado a resolver las tensiones que se generan entre los valores y principios propios del sistema democrático y los derechos de quien, en ejercicio de las reglas que fija ese sistema, resulta como titular de cierta porción del poder estatal. Tensión que, en el marco de las funciones asignadas a este juez, no puede ser resuelta bajo la lógica de la prevalencia de los derechos del elegido, en tanto ha de entenderse que, para que aquellos -los derechos del elegido- se materialicen, necesariamente primero ha de lograrse la pervivencia del sistema democrático pues, de no respetarse éste, la garantía y realización de aquellos se hace imposible.

Dentro de esta lógica, antes que la realización del derecho subjetivo a ser elegido, el juez de lo electoral está obligado, frente al ejercicio de la función electoral bien por parte del pueblo mediante el sufragio o de los diversos órganos estatales que tienen asignada dicha potestad, a hacer compatibles los principios en que se funda el Estado democrático con todo el sistema de principios y valores constitucionales, en donde su análisis no puede tener como fin último o único la prevalencia de los derechos del elegido, en los que, seguramente para lograr la pervivencia y eficacia del sistema democrático, estos pueden resultar limitados.

En ese orden de ideas, para la efectiva realización de la democracia, se requiere que, con fundamento en los parámetros constitucionales, el Estado y los individuos cumplan y observen sus presupuestos -entendidos como esos requisitos formales y materiales para el acceso a un cargo o función pública que la norma fundamental ha fijado-, razón por la que no es posible subordinar sus fundamentos a la realización exclusiva de los derechos fundamentales del elegido, pues estos solo se pueden satisfacer cuando previamente se han observado los supuestos para la realización de la democracia, entendida esta como principio y valor fundante del Estado colombiano”. (Subrayado fuera de texto)

De cara a lo anterior, solicito respetuosamente, que la presente demanda sea la oportunidad para **avanzar en la interpretación** de las normas que rigen la Carrera Diplomática y Consular, de manera que se garantice su prevalencia frente a cualquier otra forma de provisión que

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 7 de junio de 2016. Radicado: 11001-03-28-000-2015-00051-00. Magistrado Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

desconozca su importante razón de ser y su especialidad, incluyendo la provisionalidad cuando existen otras figuras a las cuales acudir dentro de la referida carrera, para lo cual juega un papel determinante el rol del juez electoral, no solo como garante del *principio democrático*, sino además, del *principio del mérito*, también fundante de la administración pública.

Para reforzar lo anterior, me permito citar a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 24 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero Álvaro Namén Vargas<sup>2</sup> en el que se explicó a la forma de interpretación de que debe regir la provisionalidad. Al respecto, indicó:

“El carácter excepcional y reglado sobre nombramientos provisionales previstos en los artículos 60 y 61 del D.L. 274 de 2000, **lleva a que su interpretación sea restrictiva**. La Sala recuerda que el artículo 31 del Código Civil señala que “lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación”, en tanto que “la extensión que debe darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes” (Negrilla fuera de texto).

Se insiste en lo anterior, por cuanto, los jueces electorales, hasta el momento han interpretado las disposiciones que regulan la Carrera Diplomática y Consular de una manera que, si bien intenta la salvaguarda de los principios mencionados, lo cierto es que resulta insuficiente, en tanto que aplica de manera desproporcionada la presunción de legalidad - la cual, sea del paso mencionar, tiene sus matices en materia electoral-. En ese orden, los jueces electorales no han tomado la responsabilidad que les asiste de desempeñar un rol **más determinante** a la hora de garantizar y proteger estos principios a través de su interpretación del carácter excepcional que implica la provisionalidad.

Así, solicito a ustedes señores Magistrados, que antes de reiterar posiciones rígidas y restringidas respecto de la figura de la alternancia, entre otras como el encargo o las comisiones, considere que la **provisionalidad es una facultad eminentemente excepcional**. Entonces, comoquiera que el mismo Decreto Ley 274 de 2000 consideró que existían situaciones que permitían la interrupción de los periodos de alternancia, precisamente en situaciones especiales, lo cual se desarrollará más adelante, considero que no debería el juez de lo electoral darle un carácter inflexible que impide su interrupción en casos tan urgentes como lo es la provisión de un cargo.

En suma, no se entiende por qué la interpretación acuñada es que no es posible interrumpir la alternancia en caso de necesidad y urgencia de proveer un cargo, pero sí es posible acudir a la provisionalidad en estos casos, figura que es más excepcional aun y que trae más riesgos para la prestación del servicio, pues personas no calificadas y preparadas para el ejercicio consular y diplomático son designadas en el cargo asumiendo estas funciones.

Conviene citar el mencionado concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, que sobre ello, resaltó:

“La falta de disponibilidad de los funcionarios de carrera para ocupar un cargo vacante en el exterior o la imposibilidad de autorizarlos o designarlos previa comisión para situaciones especiales en el exterior, en principio habilita los nombramientos en provisionalidad en planta

---

<sup>2</sup> Radicado: 11001-03-06-000-2018-00128-00. “Como lo sostuvo la Sala en el Concepto 2260 de 2015, el artículo referido comprende los criterios de interpretación textual restrictiva y extensiva. El primero se explica con base en el principio de *“expressio unius est exclusio alterius”*, el cual significa que la expresión de uno es la exclusión del otro, de manera que en el evento en que se haya realizado una lista de causales, actividades o supuestos fácticos, para determinar el contenido y alcance de un texto, se deberá entender que comprende solamente lo que en él se expresó. Por el contrario, el criterio de interpretación extensiva, expuesto bajo la máxima *“ejusdem generis”*, indica que frente a los listados comprendidos en textos jurídicos, se considerarán incorporadas aquellas cosas que a pesar de no estar incluidas expresamente, son de la misma clase o condición de aquellas que sí se plasmaron”.

externa, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones previstos en la normatividad vigente.

En efecto, para que procedan estos se requiere cumplir con los artículos 60 y 61 del D.L. 274 de 2000, lo que significa que se trata de una posibilidad excepcional en la que priman los elementos reglados.

De ahí que probada la imposibilidad jurídica de designar a un funcionario de carrera diplomática y consular, **ello no supone necesariamente que deba efectuarse el nombramiento provisional de una persona externa a ella que cumpla con los requisitos legales, toda vez que tal decisión también debe ser ponderada frente a la necesidad del servicio exterior colombiano.** Se abre así un margen de apreciación para la Administración, que le permite un marco de **posibilidades para determinar la decisión jurídica que corresponda, esto es, nombrar provisionalmente o no hacerlo, como sería, por ejemplo, que transcurra un tiempo razonable que permita el nombramiento de un funcionario de carrera, aspecto que debe ser analizado frente a la urgencia de la situación.**

Lo anterior si se considera, en aplicación del principio de especialidad previsto en el D.L. 274 de 2000, que **resulta obvio que un funcionario de carrera diplomática y consular está en mejor condición de cumplir con “la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo” la política internacional del Estado, que una persona ajena a dicha carrera.**

Por tanto, la discrecionalidad atribuida a la Administración no es libre o absoluta, ni puede ser arbitraria, sino que es “jurídicamente vinculada” a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, en los términos del artículo 44 del CPACA21, esto es, bajo criterios de necesidad y proporcionalidad. De lo anterior se sigue que las “necesidades del servicio” con las cuales se proceda al nombramiento provisional en el exterior deben justificarse de manera precisa, **señalando las circunstancias objetivas en que se fundamentan, entre ellas la urgencia que impediría esperar a un funcionario de carrera disponible para ocupar el cargo.** En otras palabras, la sola invocación de “necesidades del servicio” no será suficiente para sustentar la decisión de la Administración, sino que ellas también deben ser precisadas en cada caso concreto” (Negrilla fuera de texto).

Lo citado, si bien es un concepto, entiende e interpreta mejor que los jueces electorales, la naturaleza restrictiva de la interpretación que debe darse a la provisionalidad, pues interpretaciones que desconocen tal excepcionalidad por parte de los jueces electorales, es lo que ha facilitado y permitido que los Gobiernos de turno acudan a la provisionalidad, en desconocimiento de todas las opciones que trae el Decreto Ley 274 de 2000 que **posibilitan** la designación de funcionarios de carrera para proveer dichos cargos para garantizar **“la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo”** de la política internacional del Estado.

Por último, se quiere destacar que aunque la Carrera es la regla y la provisionalidad, la excepción, las cifras dan cuenta de un uso extendido de esta última forma de proveer cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores pues, según la comunicación S-GAPT-21-001775 de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 1 de febrero de 2021, en respuesta a la petición de la UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR DE COLOMBIA -UNIDIPLO-, de fecha 8 de diciembre de 2020, el porcentaje total de cargos de naturaleza de carrera diplomática y consular ocupados de manera provisional, es del 42,03%, por lo que resulta urgente la intervención del juez de lo electoral para frenar el uso o mejor, el abuso de esta figura.

#### 2.1.2.1. Norma infringida: Artículo 125 de la Constitución Política

El artículo 125 de la Constitución dispone que “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...” (Subrayado fuera de texto)

Este precepto ha sido abiertamente desconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, porque la provisionalidad ignora el sistema de carrera, el cual la jurisprudencia ha definido como “*un sistema técnico de administración de personal de las entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública*”<sup>3</sup>.

La provisionalidad **no es una condición para ingresar a los cargos de carrera**, considerando que simplemente se prevé como una figura creada para cubrir **en casos muy excepcionales**, vacantes que no puedan ser provistas por funcionarios de carrera, cuando no hay regulación sobre la materia o cuando no hay concursos de méritos para ingresar al sistema de carrera.

Pero ese no es el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores donde está regulada la Carrera Diplomática y Consular, se realizan concursos de méritos, públicos e ininterrumpidos desde hace más de 30 años, por lo cual debería de haber suficiente personal de carrera disponible para ocupar el cargo demandado y, en caso de que la Administración no lo considere así, le asistiría el deber de incrementar el número de cupos de carrera a proveer anualmente por concurso. Por lo tanto, no es justificada la aplicación de la provisionalidad en la entidad, puesto que va en contravía del principio constitucional de carrera.

La labor en una Oficina consular, como la que asumirá la demandada, tiene como principales, funciones, entre otras, además de la asistencia a la comunidad colombiana que reside en sus circunscripciones y el trabajo por la garantía de sus derechos, son las de coordinar los trámites relacionados con la expedición de pasaportes, documentos de viaje a los connacionales, visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar al país y otras gestiones consulares como son la coordinación de funciones notariales, de registro civil, la ejecución de Exhortos dentro de la labor de Cooperación Judicial Internacional y atención a las víctimas, todo lo cual necesita de la formación y el conocimiento que los da el Curso de Formación Diplomática, los cursos de ascenso, las capacitaciones que se reciben a lo largo del desempeño de un funcionario de carrera y la experiencia que los miembros de la Carrera Diplomática y Consular han podido tener al prestar sus servicios en oficinas consulares del país o en las diferentes coordinaciones de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, por lo que la designación de personal externo, cuando se cuenta con múltiples posibilidades al interior de la carrera, desconoce flagrantemente este principio, y pone en riesgo la garantía de los derechos de los colombianos en el exterior quienes deberán conformarse con un servicio consular que no cuenta con la experiencia y la especialidad requerida para hacer valer sus derechos en el extranjero.

#### 2.1.2.2. Norma infringida: Numeral 7 del Decreto Ley 274 de 2000. Principio de especialidad.

El artículo 4 numeral 7 del Decreto Ley 274 de 2000 señala lo siguiente:

“7. Especialidad. Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.”

---

<sup>3</sup> Sentencia C-093 de 2020.

Al nombrar en provisionalidad a personas que no pertenecen a la Carrera especial Diplomática y Consular, se está desconociendo abiertamente la formación que se tiene cuando se pertenece a la carrera, dado que se requiere tener extensos conocimientos de política Internacional y derecho internacional público, política exterior, relaciones internacionales, manejo de Protocolo y ceremonial diplomático, organismos internacionales, cooperación internacional, y normas y procedimientos diplomáticos y consulares, entre otros, por lo cual, al nombrar en provisionalidad, sin agotar primero las posibilidades existentes con personal de carrera, desconoce el referido principio.

### 2.1.2.3. Norma Infringida: Artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000

De acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 o Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular y el Servicio Exterior, por virtud del principio de especialidad, se puede designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, “no sea posible” designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos<sup>4</sup>.

Este artículo, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-292 de 2001, precisando justamente que *“En el artículo 60 no se advierte contrariedad con norma alguna de la Carta Política pues la determinación de la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad se liga a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes...”* (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, conviene destacar que en esta providencia se explicó la razón de ser de la provisionalidad, destacando que responde a una situación de **urgencia en la provisión de cargos de carrera**, por lo cual solo opera, **si no se cuenta con funcionarios de carrera para la provisión del cargo** conforme a las reglas que trae el mismo estatuto para hacerlo.

En otras palabras, el Decreto Ley 274 de 2000 contempla una serie de situaciones administrativas *especiales* al interior de la carrera, tendientes justamente a superar esas circunstancias de **urgencia** que han sido inadecuadamente utilizadas para justificar el uso indiscriminado de la provisionalidad.

Así, el mencionado Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular ha diseñado y contempla **escenarios dentro de la carrera para proveer cargos de manera urgente con funcionarios de carrera para no tener que acudir a la provisionalidad hasta tanto no se agoten en su totalidad estas figuras** (pues no de otra manera puede interpretarse la mención a la “imposibilidad” contenida en el artículo 60 referenciado), como lo son las excepciones a los periodos de alternancia, las comisiones y los encargos, entre otros, todo ello con el fin de que la primera opción siempre sea agotar esas posibilidades dentro de la carrera, y que solo se acuda a la provisionalidad, como última *ratio* cuando en **realidad y no solo en apariencia**, sea imposible hacerlo con funcionarios de carrera.

Para entender mejor lo anterior, se cita a la Corte en lo relacionado, precisamente, con la naturaleza **excepcional y urgente** de la provisionalidad, en la cual indicó: *“En cuanto a esto hay que indicar que la provisionalidad es una situación jurídica especial que hace parte de cualquier carrera administrativa pues en muchas ocasiones la **urgencia** en la prestación del servicio impone la realización*

---

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 60. Naturaleza. Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos. Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo”.

de nombramientos de carácter transitorio hasta tanto se surten los procedimientos necesarios para realizar los nombramientos en periodo de prueba o en propiedad<sup>5</sup>.

Nótese que, para la Corte, estos nombramientos parten de la base de que **no existen** funcionarios nombrados en propiedad, es decir, de carrera con los cuales sea posible proveer el cargo y, por tanto, señala que ello es razonable de manera excepcional y transitoria “*hasta tanto*” sea posible su provisión a través del mérito.

Así las cosas, la norma referenciada, exige a la administración el cumplimiento indiscutible, en todos los casos, de una condición que comprende 2 elementos para designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular, en provisionalidad, a personas que no pertenezcan a ella y estos son:

- i) Cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia
- ii) no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos

Debe decirse entonces que, para cumplir con esta condición de “**imposibilidad**” conforme a la normativa que rige la materia, la administración habrá que analizar, pero sobre todo **agotar** todas las disposiciones previstas en el Decreto Ley 274 de 2000 o Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular y el Servicio Exterior que permiten la provisión de estos cargos con funcionarios de carrera, antes de acudir a la provisionalidad, carga que además debe acreditar para que no se trate de un caso “*de verdad sabida buena fe guardada*”

Es decir, la administración debe acreditar que cumplió con la condición *sine qua non* para la expedición de estos actos de nombramiento en provisionalidad, en otras palabras, que agotó e intentó proveer estos cargos con personal de carrera en uso de todas las opciones que el deferido estatuto consagra, pues de otra manera, o más bien como se entiende actualmente, estamos no solo ante una infracción del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 sino además ante una falta de motivación de estos actos, cargo que se desarrollará más adelante.

Y es justamente frente a lo expuesto, que se solicita a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aplicar la interpretación correcta de estas demandas y por ende exigir a la administración que acredite en su procedimiento para la expedición de estos actos, que intentó proveer el cargo con funcionarios de carrera haciendo uso de *todas* las opciones que previstas el Decreto Ley 274 de 2000, en garantía de los principios democrático y del mérito.

Además, el Consejo de Estado, Sección Quinta, ha señalado que el Ministerio de Relaciones Exteriores el que debe asumir esta carga de demostrar que nombramiento en provisionalidad atiende los requerimientos legales para su expedición. Al respecto, en providencia de 19 de octubre de 2017<sup>6</sup>, indicó:

“...debe decir la Sala que de conformidad con todo lo expuesto, esta es una carga que debe asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores en cada uno de los casos de los funcionarios que se encuentren cobijados por el el parágrafo del artículo 37, pues es la llamada a demostrar que el nombramiento en provisionalidad atiende los requerimientos legales para su expedición” (Subrayado fuera de texto).

---

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 19 de octubre de 2017. Radicado: 25000-23-41-000-2017-00041-01. M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

En el mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 24 de octubre de 2018, con ponencia del Consejero Álvaro Namén Vargas, resaltó el deber que tiene la administración de acreditar la *imposibilidad* legal de designar a un funcionario de carrera. Sobre este punto, señaló:

“Salta a la vista la condición legal, especial y concreta, para que proceda el nombramiento provisional: la imposibilidad jurídica -por aplicación de la ley vigente sobre carrera diplomática y consular-, de proveer el cargo de carrera con un servidor inscrito en ella. En otras palabras, *acreditada* la imposibilidad legal de designar a un funcionario de carrera, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá realizar excepcionalmente nombramientos provisionales de personas no inscritas en la carrera, es decir, de personas externas a esta”.

No obstante, en la práctica no se aplica lo anterior, pues de exigirlo el juez, el demandante no tendría la excesiva carga de auscultar en toda la planta de personal si se quedó alguna opción por agotar, so pretexto de la presunción de legalidad (la cual no puede aplicarse cuando la motivación no responde a las exigencias de la norma). Esta carga resulta desproporcionada en cabeza del extremo activo, teniendo en cuenta, además, que se trata de un medio de control de naturaleza **pública**, en el cual no se tiene un interés particular, más allá que la protección de la democracia y del mérito, cuando tal deber en realidad es del Ministerio, es a este al que le corresponde expresamente demostrar que el nombramiento provisional cumple con los requisitos para su expedición, como lo indicó claramente el Consejo de Estado en la providencia citada.

Deber que no se cumple con una simple afirmación en la que diga que “no hay personal que ocupe cargos por debajo de esa categoría”, como lo hizo el Ministerio en el en el acto demandado, en donde no se refirió por ejemplo, al hecho de si había personal que, estando en el mismo cargo provisto provisionalmente, ya hubiese cumplido los 12 meses de alternancia en su sede; así como tampoco indicó si hay personal que esté ocupando el mismo cargo y se encuentre disponible, entre otras circunstancias.

Tal motivación consistente en que no hay personal que ocupe cargos por debajo de esa categoría” pareciere que correspondiera a un requisito para designar en provisionalidad, muy distinto al que fija la norma, esto es, como si para nombrar en provisionalidad la normativa señalara que no debe exista personal nombrado en cargos inferiores (lo cual tampoco es cierto) o como si la única forma de proveer el cargo de segundo secretario fuera con personas que estén en cargos por debajo de esa categoría. Por ello, se considera que el Ministerio, de manera acomodada evita cumplir su deber de motivar los referidos actos de provisionalidad en la verdadera – no acomodada o aparente - imposibilidad de designar personal de carrera que exige la normativa.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que la entidad demandada dilata y niega la entrega de las pruebas relevantes para el proceso, pues no facilita en término y oportunamente la información solicitada a través del derecho de petición, para así cumplir con esta carga impuesta por parte de los jueces electorales de manera equivocada a quienes demandamos, en una aplicación irracional de la presunción de legalidad, sin considerar que esto solo se traduce en obstáculos para el ejercicio de este medio de control, pero en especial, del principio democrático, en casos como el presente, en los que es la administración la que debe cumplir con su deber de emplear la provisionalidad, solo en los eventos en los que la norma lo autoriza y por ende acreditar que así lo ha hecho.

Una vez aclarado lo anterior, haré referencia a las posibilidades que trae el **Decreto Ley 274 de 2000**.

**2.1.2.4. Normas infringidas: Decreto Ley 274 de 2000 en cuanto a las posibilidades que este establece y que permiten proveer cargos de carrera antes de acudir a la provisionalidad**

Como primera medida, es importante precisar que la interpretación que hasta el momento los jueces electorales han realizado de la normativa que regula la Carrera Diplomática y Consular ha sido demasiado radical y tradicional, en desconocimiento del nuevo rol del juez, sobre todo en materia electoral, en cuanto a que se ha considerado que, por ejemplo, los periodos de alternancia son rígidos y que por tanto no se pueden interrumpir o modificar, lo cual, como se explicará más adelante, desconoce no solo la literalidad de la norma que permite excepciones a los lapsos de alternación, sino además, pasa por alto la razón de ser del principio del mérito, de las normas de carrera y del espíritu del Decreto Ley 274 de 2000 al permitir situaciones especiales que garanticen al máximo la provisión de cargos con personal de carrera, de manera que la provisionalidad sea verdaderamente una excepción.

Ahora bien, el párrafo único del artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 estipula que las condiciones básicas de la provisionalidad se sustentan en la especialidad del servicio exterior y, por lo tanto, no confieren derechos de carrera, en tanto, la Constitución Política, la Ley, la lógica jurídica y el sentido común, exigen la materialización del derecho preferente que tienen los funcionarios de carrera para ocupar los cargos de carrera, con base en los principios superiores de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, cuyo desarrollo jurisprudencial es abundante.

Así las cosas, las opciones de provisión que trae el ordenamiento jurídico, son las siguientes:

- I) Quienes ocupan el mismo cargo de Carrera Diplomática y Consular que, al momento de la expedición del acto (en este caso, al 13 de diciembre de 2023), cumplían el tiempo de alternación para ser trasladados a prestar sus servicios en esa u otras sedes externas de la planta global del Ministerio. **Nótese que, sobre esta posibilidad, nada dice el acto demandado, guarda silencio en su motivación sobre la existencia o no de personas que ocupan el mismo cargo y cumplían el tiempo de alternación.**

La alternación ha sido regulada en los artículos 35 a 40 del Decreto Ley 274 de 2000 y definida por la Sección Quinta del Consejo de Estado *como "(...) la figura por medio de la cual se pretende que quienes prestan sus servicios en el extranjero no lo hagan en forma indefinida sino que retornen, así sea por un tiempo, al país para que se mantengan en permanente contacto con la realidad de su lugar de origen y puedan representar mejor los intereses del Estado"*<sup>7</sup>

De conformidad con lo anterior, los funcionarios que ejercen cargos pertenecientes a la carrera diplomática y consular deben cumplir los lapsos de alternación, tanto en planta externa como en planta interna, en aplicación de los principios rectores de eficiencia y especialidad.

Así las cosas, como el Decreto Ley 274 de 2000 se ocupa de definir la forma en que se aplicará la alternación, la época en que se realizarán los desplazamientos y las situaciones administrativas que de ella se deriven. Es decir, es necesario que exista personal

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente No. 2013-0227-01. Sentencia de 30 de enero de 2014. C.P.: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

escalafonado en el cargo cuya vacancia habrá de llenarse y que el mismo tenga disponibilidad antes de designar en provisionalidad.

Al respecto el Sindicato tiene conocimiento de la solicitud de traslado a otra dependencia exterior que realizó la funcionaria de carrera **Angela María de la Torre Benítez** quien ocupa el cargo de Consejero y le fue negada, por lo que pidió reintegrarse a la planta interna, pudiendo ser designada el cargo objeto de esta demanda por tener derecho de preferencia. También está el caso de la funcionaria **Constanza Lucía Sánchez Gómez** quien también ocupaba el cargo de Consejero en la Embajada de México y solicitó en reiteradas ocasiones traslado a otra dependencia en el exterior, por motivos de salud física y mental, y le fueron negadas reiteradamente so pretexto de la inexistencia de vacantes en su cargo. Esto la llevó a renunciar a la carrera diplomática, pudiendo ser designada el cargo objeto de esta demanda por tener derecho de preferencia.

La misma norma, en sus artículos 37 a 40 y en su artículo 53, regula los eventos en que los funcionarios de carrera están disponibles para ocupar un cargo, sin que tal disponibilidad riña con el cumplimiento de sus periodos de alternación, pues un funcionario de carrera siempre estará cumpliendo los mismos, sea en el exterior o en planta externa, a menos que se encuentre en situaciones administrativas como las comisiones de estudio, entre otras.

- II) Quienes ocupan el mismo cargo de Carrera Diplomática y Consular que, a la fecha de expedición del acto (en este caso al 13 de diciembre de 2023) se encontraban cumpliendo su alternación en las sedes internas de la planta global del Ministerio, pero podían ser designados o comisionados para prestar sus servicios en el lugar en el que se tiene la necesidad (en este caso en la Embajada de Colombia en Ecuador), por aplicación de la excepción a los lapsos de alternación consagrada en el literal b. del artículo 53 del Decreto 274 de 2000<sup>3</sup> concordante con el inciso segundo del artículo 40 *ibidem*. Normas que se citan a continuación:

“ARTÍCULO 53. Procedencia y Fines. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser **autorizados o designados para desempeñar Comisión para situaciones especiales**, en los siguientes casos:

(...)

b. Para **desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia** a la que se refiere el art. 37, literal b.<sup>8</sup>, de este Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular” (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, el artículo 40, regula **las excepciones a la frecuencia de los lapsos de alternación**, en el sentido de que

“ARTÍCULO 40. Excepciones a la Frecuencia de los Lapsos de Alternación. Constituyen excepciones a la frecuencia de los lapsos de alternación contenidos en los literales a. y b. del Artículo 37 de este Estatuto, además de las previstas en el literal d. del mismo Artículo 37 y en el Artículo 91 de este Decreto, todas aquellas circunstancias

---

<sup>8</sup> ARTÍCULO 37. Frecuencia. La frecuencia de los lapsos de alternación se regulará así: (...) b. El tiempo del servicio en Planta Interna será de 3 años, prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. Exceptúense de lo previsto en este literal los funcionarios que tuvieren el rango de Tercer Secretario, cuyo tiempo de servicio en planta interna al iniciar su función en esa categoría, será de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación del período de prueba.

de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, que sean calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Igualmente, en el caso del lapso de alternación previsto en el literal b. de dicho Artículo 37, **también constituirán excepciones aquellas circunstancias de especial naturaleza** calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que en materia de disponibilidad, comisiones o retiro establece el presente estatuto” (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior, en concordancia con el artículo 47 literal (c) en el que se prevé la posibilidad de que los funcionarios sean **comisionados para situaciones especiales**:

“ARTÍCULO 47. Clases. Las actividades especiales o las circunstancias excepcionales que sustentan las comisiones de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, dan lugar a las siguientes modalidades:

(...)

c. Para situaciones especiales.” (Resaltado fuera de texto).

La Administración cuenta entonces, con otra facultad adicional a la alternación para proveer el cargo demandado con funcionarios de Carrera, consagrada en el literal b del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000, y que permitía designar en el cargo provisional demandado, a un funcionario de Carrera Diplomática y Consular, pues dicha disposición prevé que los funcionarios pertenecientes a este régimen podrán ser autorizados o designados para desempeñar en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del Territorio de la República de Colombia a la que se refiere el art. 37, literal b., del propio Decreto Ley 274 de 2000 ese Estatuto, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

III) Quienes ocupan el mismo cargo de Carrera Diplomática y Consular que, a la fecha en que surja la necesidad o la urgencia (en este caso al 13 de diciembre de 2023), se encontraban comisionados en cargos inferiores a su escalafón, toda vez que la Corte Constitucional ha reiterado que las comisiones en cargos inferiores deben ser excepcionales y están llamadas a concluir inmediatamente haya cargos disponibles dentro de la categoría que ostenta el funcionario comisionado por debajo de su rango en el escalafón;

Debe resaltarse que estos nombramientos de miembros de la Carrera Diplomática y Consular en cargos de inferior jerarquía se hacen con el argumento que no hay cargos disponibles que correspondan a la jerarquía que tiene el funcionario dentro de la Carrera, de manera que cuando surge la vacante en un cargo superior, aquellos tienen derecho a ser nombrados en ellos.

En suma, al nombrar, entonces en provisionalidad, en la categoría que se demanda a personas que no hacen parte de la Carrera Diplomática y Consular, se ocupan irregularmente las plazas a las que por derecho pueden aspirar los miembros de esta Carrera, quienes tienen el derecho preferente de ser nombrados en su correspondiente categoría.

- IV) Los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular escalafonados por encima o por debajo del cargo que se necesita proveer, que podían ser comisionados para prestar sus servicios en dicho cargo, en aplicación del literal a. del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 que regula las comisiones para situaciones especiales.

“ARTÍCULO 53. Procedencia y Fines. Los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular podrán ser autorizados o designados para desempeñar **Comisión para situaciones especiales**, en los siguientes casos:

- a. Para desempeñar **en Planta externa** o en Planta interna cargos de la Carrera Diplomática y Consular, **correspondientes a categorías superiores o inferiores a aquella a la cual perteneciere el funcionario** dentro del escalafón de la Carrera contenido en el Artículo 10 de este Decreto ...” (Resaltado fuera de texto).

El Decreto Ley 274 de 2000 estableció las categorías de la Carrera Diplomática y Consular, así:

Categoría en carrera diplomática y servicio diplomático (artículos 10 y 11, Decreto Ley 274 de 2000)	Equivalencia en el servicio consular (artículo 11, Decreto Ley 274 de 2000)	Tiempo de servicio para alcanzar la categoría (sin contar el año de formación diplomática) (artículos 23 a 27 D.L 274/ 2000)
Embajador	Cónsul General Central y Cónsul General	Veinticinco (25) años
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General	Veinte (20) años
Ministro Consejero	Cónsul General	Dieciséis (16) años
Consejero	Cónsul General	Doce (12) años
Primer Secretario	Cónsul de Primera	Ocho (8) años
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda	Cuatro (4) años
Tercer Secretario	Vicecónsul	Un (1) año

En ese orden de ideas, también se permite la comisión por situación especial, siendo la urgencia o necesidad de proveer un cargo, una situación de esta naturaleza, es decir, especial, aplicable para desempeñar cargos en rangos inferiores o superiores a la categoría a la cual pertenece el funcionario.

- V) Los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que se encontraban cumpliendo su alternación en planta externa y, a 13 de diciembre de 2023, ya llevaban más de 12 meses asignados a su respectiva sede, razón por la cual podían ser designados para ejercer otro cargo en el exterior, según lo permite el párrafo único del artículo 37 *ibidem* y tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado en copiosa jurisprudencia. Este es el caso, al menos, el Sindicato conoce el caso de los funcionarios **Miguel Angel Gonzalez Ocampo, Lucía Teresa Solano Ramírez, Lina María Otalora Muñoz, Esther Camargo Camargo, Esther Margarita Arias Cuentas, Ángela María de la Torre Benítez, Ana María Gutiérrez Urresta, Diana Carolina Moya Mancipe, Yudy Paola Gonzalez Moreno, Ana Laura Acosta Orjuela, Diana Catalina Dávila Suárez, Laura Jimena Arango Blanco, Manuela Ríos Serna, Luis Ricardo Fernández Restrepo, Libardo Ospina Pinto, Santiago Ávila Venegas, Francisco Alberto Meneses Noriega, Miguel Darío Clavijo McCormick, Jaime Alexander Pacheco Aranda, Daniel Ricardo Escobar Cardozo, Juan José Álvarez López, Bernardo Luque Pinilla, Alejandro Torres Peña, Nicolás Botero Varón, German Enrique Herrera Toloza, Fabio Esteban Pedraza Torres, Iván Alejandro Trujillo Acosta y Carlos Fernando Molina Céspedes.**

VI) Adicionalmente, el artículo 3, numeral 2, y el artículo 24, de la Ley 909 de 2004, prevén la situación administrativa del encargo, como opción adicional. Esto es, mientras se surte el proceso para proveer empleos de carrera se confiere a los empleados de carrera el derecho preferente a ser encargados en tales empleos. El Encargo se encuentra reglamentado por los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de la Función Pública”.

### 2.1.3. Falta de motivación

El Decreto demandado es un Decreto que se expide haciendo uso de una facultad no discrecional por lo que el mismo debe ser motivado, así lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>9</sup>:

“El Presidente de la República tiene el deber legal de motivar los actos de nombramiento en provisionalidad que se profieran para proveer cargos vacantes pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular. En segundo lugar, el deber de motivar actos de nombramiento como el acusado surge también de la configuración de esa potestad.

Si en el artículo 60 se brinda la posibilidad al jefe del Ejecutivo Nacional de nombrar en provisionalidad y en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas ajenas a la misma por la imposibilidad de hacerlo con funcionarios pertenecientes a ella, es porque no se está en presencia de una facultad discrecional, sino por el contrario ante una facultad no discrecional, **de modo que el nombramiento debe motivarse en el sentido de explicar las razones que llevan a hacerlo así, pues con ello se pueden estar vulnerando los derechos de los funcionarios escalafonados que serían llamados a ocupar provisionalmente el cargo, así como el mismo artículo 60 en cita.** Y en tercer lugar, dado que los cargos inherentes al Ministerio de Relaciones Exteriores son los de Libre Nombramiento y Remoción, los de Carrera Diplomática y Consular y los de Carrera Administrativa, los nombramientos que se hagan para proveer cualquier cargo de las dos últimas categorías, sin importar el tipo de nombramiento al que se acuda, deben estar debidamente motivados porque no se trata del ejercicio de una facultad discrecional; en cambio, si la designación recae sobre un cargo perteneciente a la categoría de los de Libre Nombramiento y Remoción, el Presidente de la República puede hacerlo sin motivación, ya que se trata del ejercicio de una facultad discrecional”.

La motivación del Decreto demandado exigía que se demostraran los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación. Sin embargo, como se mencionó en el acápite anterior, el **Decreto 2152 de 2023** mediante el cual se designó en provisionalidad a la señora **Luz Helena Fonseca como Consejero en la Embajada de Ecuador**, en ninguno de sus apartes hace referencia a que dicha designación se hace debido a la **imposibilidad** de nombrar en ese cargo a un funcionario de Carrera Diplomática y Consular, pues se limita a señalar que *“conforme con la certificación I-GCDA-23-13313 del 13 de diciembre de 2023, expedida por el Coordinador del Grupo interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular (...) se constata que para la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores no existen funcionarios de la planta global de la carrera diplomática y consular que, a la fecha, estén ubicados en cargos por debajo de esa categoría”* (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, se extraña o existe una ausencia total de la motivación que exige el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, en cuanto a la “imposibilidad” de designar a funcionarios de carrera.

La mencionada ausencia en señalar que existe una “imposibilidad de designar a funcionarios de carrera” no es fortuita, pues la administración con dicha motivación pareciera dar a entender que

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Radicado 11001-03-28-000-2009-00043-00. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón

interpreta que la única forma de provisión de esos cargos es con personal que se encuentre ubicado en cargos inferiores a su categoría, desconociendo flagrantemente todas las posibilidades que trae el ordenamiento jurídico para proveer dichos cargos con funcionarios de carrera, y a las cuales ya se ha hecho referencia.

Por ello es que se insiste, en que esa falta de transparencia por parte de la administración, al no indicar en su certificación que se está ante una “imposibilidad” de proveer el cargo con funcionarios de carrera, como lo exige el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, no solo está faltando a su deber de motivar su decisión como garantía para los administrados, sino también está haciendo incurrir en error al eventual juez de lo electoral, en contravía de los principios democrático y del mérito, valiéndose de la presunción de legalidad, para que quien quiera alegar tal vicio sea el que tenga la dura y difícil labor, por no tener acceso oportuno a la planta de personal (se petitionó pero no se ha dado respuesta por parte de la administración), de demostrar que no se está ante una imposibilidad debido a las múltiples opciones que trae el ordenamiento jurídico para la provisión del cargo.

Sin embargo, conforme a la normativa referenciada, son casi nulas las probabilidades de que no exista, ante esa gama de posibilidades ya referenciadas, algún funcionario de carrera que pueda ocupar el mencionado cargo de Consejero, según las opciones indicadas, pues, como mínimo, es posible a través de la figura del encargo, pues el Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular estableció alternativas para que funcionarios de esa Carrera ocupen los cargos en las misiones diplomáticas y las oficinas consulares, sin tener que recurrir a la provisionalidad.

Es importante en este punto resaltar lo que ha dicho la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, en su respuesta del 24 de octubre de 2018, a una consulta elevada a dicha sala (Radicación interna 2388-Ampliación 2365), en la que manifestó:

“Por tanto, la discrecionalidad atribuida a la Administración no es libre o absoluta, ni puede ser arbitraria, sino que es *“jurídicamente vinculada”* a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, en los términos del artículo 44 del CPACA, esto es, bajo criterios de necesidad y proporcionalidad. De lo anterior se sigue que las *“necesidades del servicio”* con las cuales se proceda al nombramiento provisional en el exterior deben justificarse de manera precisa, **señalando las circunstancias objetivas en que se fundamentan, entre ellas la urgencia que impediría esperar a un funcionario de carrera disponible para ocupar el cargo**. En otras palabras, la sola invocación de “necesidades del servicio” no será suficiente para sustentar la decisión de la Administración, sino que ellas también deber ser precisadas en cada caso concreto.” (Negritas fuera de texto)

En otras palabras, para la Sala de Consulta y Servicio Civil la imposibilidad de nombrar a un funcionario de carrera no supone inmediatamente el nombramiento en provisionalidad, pues también podrá esperar un tiempo razonable a que resulte alguien de carrera disponible, quien obviamente podrá desempeñar el cargo mejor, por lo que la administración deberá además motivar su acto “señalando las circunstancias objetivas en que se fundamentan, entre ellas la urgencia que impediría esperar a un funcionario de carrera disponible para ocupar el cargo”.

La falta de motivación y de transparencia por parte de la administración en responder oportunamente las peticiones que pretenden establecer no sólo si el nombramiento en provisionalidad cumple con las condiciones del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, sino además, si la demandada en efecto cumple con los requisitos del cargo para el cual fue designada en provisionalidad, pues se le solicitó al Ministerio que aportara copia de su hoja de vida y de los soportes, sin que hayan sido remitidos a la fecha.

Lo anterior, dificulta el control de este acto cuyo término de caducidad es muy breve. Debe decirse entonces, que el Ministerio no da a la ciudadanía certeza de que la demandada al menos cumple con los requisitos del cargo, por lo menos en cuanto al manejo del idioma inglés, lo cual debe ser acreditado conforme con lo establecido en la Resolución No. 018035 de 21 de septiembre 2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional sobre la acreditación de idiomas extranjeros por parte cualquier colombiano.

## 2.2. Conclusión

En aplicación del Decreto Ley 274 de 2000, si el cargo de Consejero se encontraba vacante, la Administración debió haber priorizado el nombramiento del personal de carrera que se encontraba en las siguientes situaciones, antes de poder recurrir a la provisionalidad, al momento de proveer el cargo de **Consejero en la Embajada de Colombia en Ecuador**, si es que este se encontraba vacante:

I) Los Consejeros que, a 13 de diciembre de 2023, cumplían el tiempo de alternación para ser trasladados a prestar sus servicios en esa u otras sedes externas de la planta global del Ministerio. Este es el caso, al menos, el sindicato conoce de las funcionarias **Angela María de la Torre Benítez y Constanza Lucía Sánchez Gómez** quienes ocupan el cargo de Consejeros y solicitaron traslado a otra sede externa pero se les negó a pesar de estar vacante el cargo objeto de esta demanda y pese a tener derecho preferente frente a la demandada Luz Helena Fonseca.

II) Los Consejeros de Carrera Diplomática y Consular que, a 13 de diciembre de 2023, se encontraban cumpliendo su alternación en las sedes internas de la planta global del Ministerio, pero podían ser designados para prestar sus servicios en la Embajada de Colombia en el Ecuador, por aplicación de la excepción a los lapsos de alternación consagrada en el literal b. del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000<sup>3</sup> y/o el literal b del artículo 37 concordante con el inciso segundo del artículo 40 *ibidem*.

III) Los Consejeros de Carrera Diplomática y Consular que, a 13 de diciembre de 2023, se encontraban comisionados en cargos inferiores a su escalafón, toda vez que la Corte Constitucional ha reiterado que las comisiones en cargos inferiores deben ser excepcionales y están llamadas a concluir inmediatamente haya cargos disponibles dentro de la categoría que ostenta el funcionario comisionado por debajo de su rango en el escalafón<sup>4</sup>;

IV) los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular escalafonados por encima o por debajo del rango de Consejero, que podían ser comisionados para prestar sus servicios en dicho cargo, en aplicación del literal a. del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 que regula las comisiones para situaciones especiales<sup>5</sup>.

V) los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que se encontraban cumpliendo su alternación en planta externa y, a 13 de diciembre de 2023, ya llevaban más de 12 meses asignados a su respectiva sede, razón por la cual podían ser designados para ejercer otro cargo en el exterior, según lo permite el parágrafo único del artículo 37 *ibidem*. Este es el caso, al menos, de los funcionarios **Miguel Angel Gonzalez Ocampo, Lucía Teresa Solano Ramírez, Lina María Otalora Muñoz, Esther Camargo Camargo, Esther Margarita Arias Cuentas, Ángela María de la Torre Benítez, Ana María Gutiérrez Urresta, Diana Carolina Moya Mancipe, Yudy Paola Gonzalez Moreno, Ana Laura Acosta Orjuela, Diana Catalina Dávila Suárez, Laura Jimena Arango Blanco, Manuela Ríos Serna, Luis Ricardo Fernández Restrepo, Libardo Ospina Pinto, Santiago Ávila Venegas, Francisco Alberto**

Meneses Noriega, Miguel Darío Clavijo McCormick, Jaime Alexander Pacheco Aranda, Daniel Ricardo Escobar Cardozo, Juan José Álvarez López, Bernardo Luque Pinilla, Alejandro Torres Peña, Nicolás Botero Varón, German Enrique Herrera Toloza, Fabio Esteban Pedraza Torres, Iván Alejandro Trujillo Acosta y Carlos Fernando Molina Céspedes.

Adicionalmente a estas alternativas, el artículo 3º, numeral 2º, y el artículo 24, de la Ley 909 de 2004, prevén la situación administrativa del **ENCARGO**, como opción adicional.

De conformidad con lo indicado en el hecho anterior, el Estatuto de la Carrera Diplomática y Consular y las normas generales de Carrera Administrativa, ofrecen diferentes alternativas para que funcionarios de Carrera ocupen los cargos en las misiones diplomáticas y oficinas consulares:

1. **ALTERNACIÓN Y EXCEPCIONES LEGALES AL CUMPLIMIENTO DE DICHOS LAPSOS** (ARTÍCULOS 35 A 40 Y 53 DEL DECRETO LEY 274 DE 2000).
2. **TRASLADOS ANTICIPADOS MEDIANTE COMISIÓN** (ARTÍCULO 53, literales a y b del DECRETO LEY 274 DE 2000)
3. **ENCARGOS** (ARTÍCULO 3, NUMERAL 2º, Y ARTÍCULO 24, DE LA LEY 909 DE 2004)

## V. PRUEBAS

### 5.1. DOCUMENTALES APORTADAS:

- 5.1.1 Copia del **Decreto No. 2152** expedido el 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se designó en provisionalidad a la señora **Luz Helena Fonseca Castillo como Consejero en la Embajada de Colombia en Ecuador**.
- 5.1.2 Copia del Diario Oficial No. 52.608 en el cual se publicó el **Decreto 2154** de 2023 demandado. Este fue tomado de la página web <http://svrpubindc.imprensa.gov.co/diario/index.xhtml?jsessionid=0362ec19c277808784ba339c4ad6>.
- 5.1.3 Copia del Derecho de Petición remitido al correo electrónico [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co) de fecha 29 de enero de 2023, con su constancia de recibido y su número de radicado.

### 5.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS PARA SU DECRETO EN EL PROCESO:

Solicito librar oficio a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que certifique la siguiente información:

1. Certificar que no era posible nombrar funcionarios de carrera diplomática en el cargo de Consejero en la Embajada de Colombia en Ecuador, para lo cual deberá acreditar con destino a este proceso:
  - a. Una relación de los Funcionarios de carrera disponibles para ser nombrados en el referido cargo, tal como lo exige el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000;
  - b. Una relación de los Funcionarios de carrera en el cargo de Consejero, al 13 de diciembre de 2023, que hubieran cumplido el tiempo de alternación para ser

trasladados a prestar sus servicios en esa u otras sedes externas de la planta global del Ministerio, junto con sus fechas de posesión; en particular, que indique si las señoras **Angela María de la Torre Benítez y Constanza Lucía Sánchez Gómez** se encuentran en esta situación y si solicitaron traslado a otra sede externa, pero les fue negada.

- c. Una relación de los Funcionarios en el cargo de Consejero de Carrera Diplomática y Consular que, a 13 de diciembre de 2023, se encontraban cumpliendo su alternación en las sedes internas de la planta global del Ministerio, pero podían ser designados para prestar sus servicios en la Embajada de Colombia en Ecuador, por aplicación de la excepción a los lapsos de alternación consagrada en el literal b. del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 y/o el literal b del artículo 37 concordante con el inciso segundo del artículo 40 ibídem, junto con sus fechas de posesión.
  - d. Una relación de los Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, a 13 de diciembre de 2023, se encontraban comisionados en cargos inferiores a su escalafón, toda vez que la Corte Constitucional ha reiterado que las comisiones en cargos inferiores deben ser excepcionales y están llamadas a concluir inmediatamente haya cargos disponibles dentro de la categoría que ostenta el funcionario comisionado por debajo de su rango en el escalafón;
  - e. Una relación de los Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular escalafonados por encima o por debajo del rango de Consejero, que podían ser comisionados para prestar sus servicios en dicho cargo, en aplicación del literal a. del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 que regula las comisiones para situaciones especiales;
  - f. Una relación de los Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en el rango de Segundo Secretario, que se encontraban cumpliendo su alternación en planta externa y, a 13 de diciembre de 2023, ya llevaban más de 12 meses asignados a su respectiva sede, junto con su fecha de posesión en la sede diplomática y su fecha de posesión en el cargo, razón por la cual podían ser designados para ejercer otro cargo en el exterior, según lo permite el parágrafo único del artículo 37 ibídem y tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado en copiosa jurisprudencia. En particular, que indique si **Miguel Angel Gonzalez Ocampo, Lucía Teresa Solano Ramírez, Lina María Otalora Muñoz, Esther Camargo Camargo, Esther Margarita Arias Cuentas, Ángela María de la Torre Benítez, Ana María Gutiérrez Urresta, Diana Carolina Moya Mancipe, Yudy Paola Gonzalez Moreno, Ana Laura Acosta Orjuela, Diana Catalina Dávila Suárez, Laura Jimena Arango Blanco, Manuela Ríos Serna, Luis Ricardo Fernández Restrepo, Libardo Ospina Pinto, Santiago Ávila Venegas, Francisco Alberto Meneses Noriega, Miguel Darío Clavijo McCormick, Jaime Alexander Pacheco Aranda, Daniel Ricardo Escobar Cardozo, Juan José Álvarez López, Bernardo Luque Pinilla, Alejandro Torres Peña, Nicolás Botero Varón, German Enrique Herrera Toloza, Fabio Esteban Pedraza Torres, Iván Alejandro Trujillo Acosta y Carlos Fernando Molina Céspedes** se encuentran en esta situación.
2. Copia de la hoja de vida **de la señora Luz Helena Fonseca** y los soportes que acreditan que cumple con los requisitos del cargo para el cual fue designada en provisionalidad, entre ellos, copia de la prueba de suficiencia de inglés, que es un requisito del cargo. Certificación que debe cumplir con lo establecido en la Resolución No. 018035 de 21 de septiembre 2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional sobre la acreditación de idiomas extranjeros por parte cualquier colombiano.

## VI. ANEXOS:

- 7.1. Poder
- 7.2. Cédula de Ciudadanía de la suscrita apoderada
- 7.3. Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada
- 7.4. Certificado de Existencia y Representación de UNIDIPO
- 7.5. Los enunciados en el acápite de pruebas.
- 7.6. Constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las demandadas [luz.fonseca@cancilleria.gov.co](mailto:luz.fonseca@cancilleria.gov.co) y [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co), conforme a lo señalado en el numeral 8, del artículo 162 del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 35.

## VII. NOTIFICACIONES

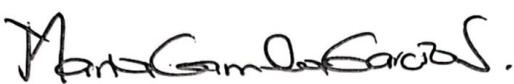
**A la demandada: Luz Helena Fonseca** podrá ser notificada a la dirección electrónica [luz.fonseca@cancilleria.gov.co](mailto:luz.fonseca@cancilleria.gov.co), y en la Embajada de Colombia en Ecuador en la Av. 12 de Octubre N° 24 – 528 y Luis Cordero, Edificio World Trade Center, Torre B, piso 14, Quito, Ecuador, manifestando bajo la gravedad del juramento que desconozco su dirección particular.

**El Ministerio de Relaciones Exteriores:** En la Calle 10 número 5-51 de Bogotá, dirección electrónica: [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co).

Al **Departamento Administrativo de la Presidencia**, autoridad que si bien no es parte en el presente proceso, podría ser vinculada en atención al interés que le asiste en la representación del Estado colombiano en el exterior. Esta entidad recibe notificaciones en la Calle 7 #6-54 de Bogotá, dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

**La suscrita:** A la dirección electrónica [mariacamilag@gmail.com](mailto:mariacamilag@gmail.com) y a mi representado UNIDIPO en la dirección electrónica [unidiplo@cancilleria.gov.co](mailto:unidiplo@cancilleria.gov.co).

Honorable Magistrado,



MARÍA CAMILA GARCÍA SERRANO.

C.C. N° 53.108.589 de Bogotá.

T.P. N° 61.1811 del C.S de la J.

[mariacamilag@gmail.com](mailto:mariacamilag@gmail.com)



Libertad y Orden

República de Colombia  
Ministerio de Relaciones Exteriores

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA JURÍDICA

Revisó

Aprobó

DECRETO NÚMERO 2152 DE

13 DIC 2023

Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 60, 61 y 62 del Decreto Ley 274 de 2000 y el artículo 2.2.2.7.3 del Decreto 1083 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 «*Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular*», establece que en virtud del principio de especialidad, podrán designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.

Que de acuerdo con la certificación I-GCDA-23-013341 del 13 de diciembre de 2023, expedida por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, revisado el escalafón de Carrera Diplomática y Consular y teniendo en cuenta los literales a) y b) del artículo 37, y el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000, se constata que para la categoría de **Consejero de Relaciones Exteriores**, no existen funcionarios de la planta global de la carrera diplomática y consular que, a la fecha, estén ubicados en cargos por debajo de esa categoría.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.- Designación.** Designar en provisionalidad a la señora **LUZ HELENA FONSECA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.815.215, en el cargo de **Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11**, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República del Ecuador.

**ARTÍCULO 2º.- Erogaciones.** Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Continuación del Decreto "Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores"

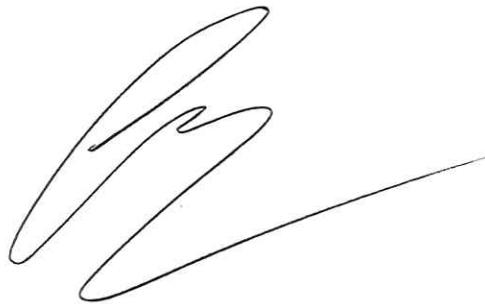
---

**ARTÍCULO 3°.- Comunicación.** Corresponderá a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicación del presente decreto en los términos que establezca la norma.

**ARTÍCULO 4°.- Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a **13 DIC 2023**



**ALVARO LEYVA DURÁN**  
Ministro de Relaciones Exteriores

MARÍA CAMILA GARCÍA SERRANO  
Abogada

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2024

SEÑORES  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
E. S. D.

Referencia: Medio de control de Nulidad Electoral  
Demandante: Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y  
Consular (UNIDIPOLO)  
Demandado: Luz Helena Fonseca Castillo como Consejera en la  
Embajada de Colombia en Ecuador y Ministerio de  
Relaciones Exteriores  
Asunto: Poder

Respetados Sres. Magistrados,

**María Angélica García Yatte**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.869.422 de Bogotá., en calidad de Presidenta y representante legal de **La Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular (UNIDIPOLO)**, acudo ante ustedes, de la manera más respetuosa, para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **María Camila García Serrano**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.108.589 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 161.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la UNIDIPOLO ejerciendo el medio de control de nulidad electoral, hasta su culminación, contenido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **Decreto No. 2152** expedido el 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se designó en provisionalidad a la señora **Luz Helena Fonseca Castillo como Consejera en la Embajada de Colombia en Ecuador**.

En lo pertinente este poder se entiende otorgado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, quedando la apoderada ampliamente facultada para notificarse de las providencias dictadas dentro del proceso, interponer los recursos que estime pertinentes, presentar solicitudes, aportar y solicitar pruebas y controvertir las que se alleguen, sustituir y en general las demás potestades necesarias para el debido cumplimiento del presente mandato.

MARÍA CAMILA GARCÍA SERRANO  
Abogada

El correo de la abogada es [mariacamilag@gmail.com](mailto:mariacamilag@gmail.com).

Atentamente solicito se le reconozca personería:



María Angélica García Yatte,  
Cédula de Ciudadanía No. 52.869.422

Acepto,



María Camila García Serrano  
Cédula de Ciudadanía No. 53.108.589  
T.P. No. 161.811 del CSJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

52869422

NUMERO

GARCIA YATTE

APELLIDOS

MARIA ANGELICA

NOMBRES

*Maria Angelica G. Yatte*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

**24-NOV-1982**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**

ESTATURA

**B+**

G.S. RH

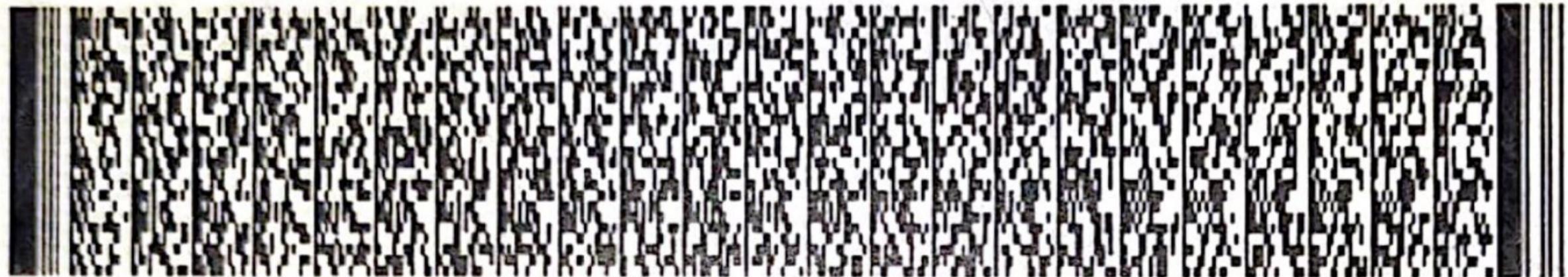
**F**

SEXO

**14-DIC-2000 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500101-42089941-F-0052869422-20010517

0086201129A 01 101478484

Bogotá, D.C, Colombia, 13 de octubre de 2023

Señor (a)  
**MARIA ANGELICA GARCIA YATTE**  
Email: [unidiplo@cancilleria.gov.co](mailto:unidiplo@cancilleria.gov.co)  
Bogotá, D.C.

No. Radicado: 08SE202333210000055563  
Fecha: 2023-10-13 02:19:38 pm  
Remitente: Sede: CENTRALES DT  
Depen: GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL  
Destinatario: MARIA ANGELICA GARCIA YATTE  
Anexos: 0 Folios: 4  
08SE202333210000055563

Al responder por favor citar este número de radicado



**ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD 05EE202333210000066573**

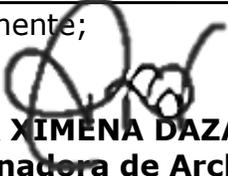
Respetado Señor (a):

Atendiendo la solicitud radicada en este Ministerio, bajo el numero relacionado en el asunto, de manera atenta remito en archivo PDF **CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA, REPRESENTANTE LEGAL, JUNTA DIRECTIVA Y COPIA DEL DEPOSITO** de la organización sindical **UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR "UNIDIPLLO", DIRECTIVA NACIONAL.**

Cabe anotar, que las certificaciones que expide el Grupo de Archivo Sindical son emitidas con base en la información que reposa en nuestras bases de datos y que son remitidas por los Inspectores de Trabajo de las Direcciones Territoriales ante las cuales se ha realizado el depósito.

Por favor tener en cuenta que, en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 001091 de 2012, se establece las competencias del Grupo de Archivo Sindical, señalando textualmente: **"Expedir las certificaciones y realizar las autenticaciones a que haya lugar, en relación con la información que reposa en el registro sindical, particularmente la relativa a estatutos y sus reformas, depósitos de elección de juntas directivas, subdirectivas y Comités de Sindicatos, Federaciones y Confederaciones, convenciones, pactos colectivos de trabajo, laudos arbitrales y contratos sindicales"**.

Atentamente;

  
**MARÍA XIMENA DAZA VELOSA**  
**Coordinadora de Archivo Sindical**

Anexo(s): Archivo PDF, cuatro (04) folios.

**Elaboró:**  
María Duarte  
Contratista  
Archivo Sindical

**Revisó:**  
María Daza  
Coordinadora  
Archivo Sindical

**Aprobó:**  
María Daza  
Coordinadora  
Archivo Sindical

**3321000 - 05EE2023332100000066573**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO ARCHIVO  
SINDICAL**

**C E R T I F I C A**

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR "UNIDIPLLO"**, de **PRIMER GRADO** y de **GREMIO**, con personería jurídica o depósito número de registro **I-15-5** del **11 de NOVIEMBRE de 2020**, con domicilio en **BOGOTÁ, D.C.**

Se expide en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**MARÍA KIMENA DAZA VELOSA**

Proyectó: María D.  
Revisó/Aprobó: María D.

**3321000 - 05EE2023332100000066573**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO ARCHIVO  
SINDICAL**

**C E R T I F I C A**

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR "UNIDIPLLO"**, de **PRIMER GRADO** y de **GREMIO**, con personería jurídica o depósito número de registro **I-15-5** del **11 de NOVIEMBRE de 2020**, con domicilio en **BOGOTÁ, D.C.**

Que la última junta **DIRECTIVA NACIONAL** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** mediante "**CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL**", número de registro **JD-223** del **01 de ABRIL de 2023** a las **10:21:00 AM** proferida por **JUAN CARLOS SANDOVAL SUAREZ** en la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.**

En el citado depósito se registra a **MARIA ANGELICA GARCIA YATTE** en calidad de **PRESIDENTE.**

Se expide en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**MARÍA XIMENA DAZA VELOSA**

Proyectó: María D.  
Revisó/Aprobó: María D.

3321000 - 05EE2023332100000066573

**LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO ARCHIVO  
SINDICAL**

**C E R T I F I C A**

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR "UNIDIPLLO"**, de **PRIMER GRADO** y de **GREMIO**, con personería jurídica o depósito número de registro **I-15-5** del **11 de NOVIEMBRE de 2020**, con domicilio en **BOGOTÁ, D.C.**

Que la última junta **DIRECTIVA NACIONAL** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** mediante "**CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL**", número de registro **JD-223** del **01 de ABRIL de 2023** a las **10:21:00 AM** proferida por **JUAN CARLOS SANDOVAL SUAREZ** en la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**.

En el citado depósito se registra los siguientes integrantes de la junta directiva:

**PRINCIPAL**

MARIA ANGELICA GARCIA YATTE  
JOHN ALEXANDER QUINTERO VALDERRAMA  
LAURA STEFFANY QUINTERO BURITICA  
ANDRES DUQUE SOLIS  
GUSTAVO ANDRES GOMEZ GAONA

PRESIDENTE  
VICEPRESIDENTE  
SECRETARIO EJECUTIV  
TESORERO  
FISCAL

**SUPLENTES**

RAFAEL ANTONIO QUINTERO CUBIDES  
MARIA DEL PILAR CRUZ SILVA  
FABIO ESTEBAN PEDRAZA TORRES  
MIGUEL EDUARDO RUIZ BOTERO  
NICOLAS HIGUERA GONZALEZ

SUPLENTE  
SUPLENTE  
SUPLENTE  
SUPLENTE  
SUPLENTE

Se expide en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**MARÍA XIMENA DAZA VELOSA**

Proyectó: María D.  
Revisó/Aprobó: María D.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **53.108.589**  
**GARCIA SERRANO**

APELLIDOS  
**MARIA CAMILA**

NOMBRES

*Maria Camila Garcia Serrano*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-NOV-1985**

**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.61**                      **O+**                      **F**  
ESTATURA                      G.S. RH                      SEXO

**28-ENE-2004 BOGOTA D.C**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00354918-F-0053108589-20120111

0028923950A 1

1511664799



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 1983518**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **MARIA CAMILA GARCIA SERRANO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 53108589.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	161811	25/09/2007	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3022400138 - 3022400138
Residencia	<b>CALLE 45A # 53 - 44</b>	BOGOTA D.C.	9343769 - 3022400138
Correo	MARIACAMILAG@GMAIL.COM		

Se expide la presente certificación, a los **13** días del mes de **febrero** de **2024**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**  
**Director**



**266682**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

**161811**

Tarjeta No.

**25/09/2007**

Fecha de  
Expedicion

**27/08/2007**

Fecha de  
Grado

**MARIA CAMILA**

**GARCIA SERRANO**

**53108589**

Cedula

**CUNDINAMARCA**

Consejo Seccional

**NACIONAL DE COLOMBIA**

Universidad



Jorge Alonso Flórez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

**Maria Camila Garcia Serrano**

**092111**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Bogotá D.C., 29 de enero de 2024

Señora  
**SILVIA MARGARITA CARRIZOSA CAMACHO**  
Directora de Talento Humano  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Silvia.carrizosa@cancilleria.gov.co  
Ciudad

Ministerio De Relaciones Exteriores  
Radicado N°: E-CGC-24-000705 2 folios  
Fecha y Hora: 29-01-2024 08 :43 AM  
Anexos: SIN ANEXOS

**Asunto:** Solicitud de información

Señora Directora:

La Junta Directiva de la Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular (UNIDIPLLO) en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, solicita comedidamente la siguiente información relacionada con el acto de nombramiento consignado en el Decreto No. 2152 expedido el 13 de diciembre de 2023 y publicado en el Diario Oficial No. 52.608 de esa misma fecha, mediante el cual se designó en provisionalidad a la señora Luz Helena Fonseca Castillo como Consejera en la Embajada de Colombia en Ecuador.

Como primera medida, es importante resaltar que el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 faculta al ejecutivo para designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, “cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, **no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos**”.

En ese orden de ideas, de manera respetuosa se solicita:

1. Certificar que no era posible nombrar funcionarios de carrera diplomática en el cargo de Consejero en la Embajada de Colombia en Ecuador, para lo cual deberá dar constancia de que en la carrera diplomática y consular no había:
  - a. Funcionarios de carrera disponibles para ser nombrados en el referido cargo, tal como lo exige el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000;
  - b. Funcionarios de carrera en el cargo de Consejero, al 13 de diciembre de 2023, que cumplieran el tiempo de alternación para ser trasladados a prestar sus servicios en esa u otras sedes externas de la planta global del Ministerio (Decreto 3358 de 2009);
  - c. Funcionarios en el cargo de Consejero de Carrera Diplomática y Consular que, a 13 de diciembre de 2023, se encontraban cumpliendo su alternación en las sedes internas de la planta global del Ministerio (Decreto 3358 de 2009), pero podían ser designados para prestar sus servicios en la Embajada de Colombia en Ecuador, por aplicación de la excepción a los lapsos de alternación consagrada en el literal b. del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 y/o el literal b del artículo 37 concordante con el inciso segundo del artículo 40 ibídem;
  - d. Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, a 13 de diciembre de 2023, se

encontraban comisionados en cargos inferiores a su escalafón, toda vez que la Corte Constitucional ha reiterado que las comisiones en cargos inferiores deben ser excepcionales y están llamadas a concluir inmediatamente haya cargos disponibles dentro de la categoría que ostenta el funcionario comisionado por debajo de su rango en el escalafón;

- e. Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular escalafonados por encima o por debajo del rango de Consejero, que podían ser comisionados para prestar sus servicios en dicho cargo, en aplicación del literal a. del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 que regula las comisiones para situaciones especiales;
- f. Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que se encontraban cumpliendo su alternación en planta externa y, a 13 de diciembre de 2023, ya llevaban más de 12 meses asignados a su respectiva sede, razón por la cual podían ser designados para ejercer otro cargo en el exterior, según lo permite el parágrafo único del artículo 37 ibídem y tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado en copiosa jurisprudencia.

- 2. Copia de la hoja de vida Luz Helena Fonseca Castillo y los soportes que acreditan que cumple con los requisitos del cargo para el cual fue designada en provisionalidad.

Expresamos de antemano nuestro sincero agradecimiento por su atención a este asunto.

Atentamente,



**JUNTA DIRECTIVA  
UNIÓN DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR  
– UNIDIPO**

NIT 901490474

Cra. 6 # 9-46 OficLM106, Bogotá, D.C.

Tel.601 – 3814000 ext. 3134

Correo electrónico: [unidiplo@cancilleria.gov.co](mailto:unidiplo@cancilleria.gov.co) Twitter: @unidiplo

